

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 790)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2017-00352-00
Demandante	:	LISSET MARGARITA ARRIETA LOPEZ C.C. No. 1.050.944.901
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	RESUELVE SOLICITUD- FIJA FECHA

Procede el despacho a resolver la solicitud de reprogramación de la audiencia prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A, previas las siguientes consideraciones:

1. A través de memorial allegado el 30 de octubre de 2023, solicita el apoderado de la parte demandante la reprogramación de la audiencia de pruebas prevista para el próximo 2 de noviembre de 2023, a las 9:00 AM en razón a que uno de los testigos, así como la demandante se encuentran en la ciudad de Cartagena – Bolívar y no es posible su desplazamiento hasta la Sede Judicial en la ciudad de Bogotá.
2. En esas condiciones, procede la solicitud de aplazamiento al ser justificada, para lo cual se fija el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** – a las **10:30 A.M., SE ADVIERTE** que la asistencia de **testigos y demandante se dispuso preferiblemente PRESENCIAL**, no obstante, si para dicha fecha no se logra, **podrán vincularse a través de plataforma virtual, siempre y cuando garanticen que se dará dedicación exclusiva a la diligencia, se encuentran en diferentes IP, sitios aislados, mediante computador que tenga cámara, audio y suficiente capacidad de internet.** Y que se vinculen 15 minutos antes de la citación, para la verificación.

El apoderado de la parte demandante deberá suministrarles el link de acceso y garantizar que se cumpla con las aludidas exigencias, necesarias para la realización de la diligencia.

Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de FORMA VIRTUAL

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: MARCO AURELIO VILLATE POVEDA	villateasociados@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: CLAUDIA VIVIANA VANEGAS BELTRAN	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co claudiavanegassubrednorte@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –682)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2020-00374-00
Demandante	:	OLGA LUCÍA ZAPATA PÁEZ C.C. 52.384.668
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E
Controversia	:	RECONOCIMIENTO HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Remitida la documental decretada en audiencia inicial, es del caso continuar con el trámite del proceso.

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) – a las 09:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de la testigo Rosa María Rodríguez Molano, Coordinadora del Grupo Área de Gestión del Talento Humano del Instituto Nacional de Cancerología. El abogado de la parte demandada deberá encargarse de citar a la testigo para que comparezca de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Abogado parte demandante: Pablo Emilio Fetecua Montaña	Fetmont.procesos@gmail.com
Abogado parte demandada: Juan Sebastián Sánchez Valencia	issanchez@cancer.gov.co
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-778)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00127-00
Demandante	:	BERTHA ESPITIA SANCHEZ C.C. 39.636.913
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA Y REQUIERE

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada de manera parcial al plenario la cual reposa en archivos 43 a 61 del expediente digital, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)– a las **9:00 A.M.**, **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos y demandante. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Bertha Espitia Sánchez** para que rinda la declaración de parte y a los testigos las señoras **Alba Anira Cárdenas Ortiz**, **German Aquilino Mogollón Cruz** y **Lucila Ortiz Blanco**.

Apoderada de la parte demandada deberá citar a los señores **Néstor Muñoz y Gloria Navas García**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Se dispone nuevamente **requerir al Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**, a través del apoderado de la entidad, para que en el término de veinte (20) días posteriores al recibido de la copia de la presente acta, remita con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Contrato número 1822 de fecha 01 de octubre de 1998, aportado por la demandante, folios 184 al 188 del archivo 04 Pruebas expediente del juzgado. Falta prórrogas o contratos celebrados entre el 15
- de octubre de 1998 y el 26 de noviembre de 1998.
- Contrato número SAC-TH 3658 de fecha 24 de diciembre de 1998.
- Contrato número SAC-TH 272 de fecha 04 de enero de 1999, junto con prórrogas y adiciones.
- Contrato número SAC-TH 1063 de fecha 04 de julio de 1999, junto con prórrogas y adiciones.

- Contrato número 297 de fecha 03 de enero de 2000, junto con prórrogas y adiciones.
- Faltan prórrogas y/o adiciones del contrato número 1655 de fecha 13 de octubre de 2000.
- Contrato número 361 de fecha 02 de enero de 2001, junto con prórrogas y adiciones.
- Falta de entrega las prórrogas y adiciones del contrato número 1704 de fecha 01 de octubre de 2002, para el periodo 01 de noviembre al 30 de noviembre 2002.
- Contrato número 2546 de fecha 02 de diciembre de 2002.
- Contrato número 281 de fecha 01 de enero de 2013, junto con prórrogas y adiciones correspondientes al periodo enero - septiembre de 2013.
- Contrato número 1747 de fecha 08 de octubre de 2013, junto con prórrogas y adiciones correspondientes al periodo octubre 2013 a enero 07 de 2014.
- Contrato número 1211 de julio de 2016.
- Contrato número 3866 de fecha 01 de septiembre de 2016. aportado por la demandante, folios 197 y 198 del archivo 04 Pruebas expediente del juzgado.
- Contrato número 2154 de fecha 08 de enero de 2017, junto con prórrogas y adiciones.
- Contrato número 9168 de fecha 01 de septiembre de 2017, junto con prórrogas y adiciones.
- Contrato número 2743 de fecha 01 de enero de 2018, junto con prórrogas y adiciones.
- Contrato número 7881 de fecha 01 de junio de 2018, junto con prórrogas y adiciones.
- Contrato número 297 de fecha 01 de febrero de 2019, junto con prórrogas y adiciones.
- Contrato número 1524 de fecha 01 de febrero de 2020, junto con prórrogas y adiciones.

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.

4. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: JAVIER PARDO PEREZ	sparta.abogados@yahoo.e
ABOGADO PARTE DEMANDADA: DIANA CAROLINA VARGAS RINCON	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co naziony84@gmail.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-782)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00305-00
Demandante	:	BRAYAN CAMILO ROPERO TORRADO C.C. 1.005.076.693
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	MODIFICACIÓN PORCENTAJE DISMINUCIÓN CAPACIDAD LABORAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna por parte de la Policía Nacional (archivo digital 041ContestaciónDemanda), y sin contestación del Ministerio de Defensa Nacional - Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, pese haberse notificado en debida forma (archivos digitales 049 a 052), es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. Revisada la contestación de la demanda se advierte que la excepción previa denominada “indebida representación” enlistada en el artículo 100 del C.G.P., no encuentra sustento en dicha excepción, en tanto, está fundamentada en la falta de legitimación alegada por el extremo pasivo, y la vinculación del Ministerio de Defensa, entidad que constituye un extremo de la litis, y por tanto, no amerita pronunciamiento en este momento, conforme a las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182 A numeral 3º del C.P.A.C.A.

3. REQUERIR a la Apoderada de la Policía Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el expediente clínico del demandante, o en su defecto constancia de la comunicación interna a través de la cual lo solicitó a fin de establecer a cuál autoridad fue dirigido.

4. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2024 – A LAS 11:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- a. Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- b. Siempre deberá cumplir con el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por la ventanilla virtual SAMAI una vez implementado para este Despacho, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la **POLICÍA NACIONAL**, a la abogada **SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.211.036, portadora de la T.P. 170902 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 042Poder.

6. Por Secretaría notificar la presente providencia y hacer los requerimientos que corresponda sin necesidad de auto, atendiendo los protocolos para alcanzar los objetivos de pronta y cumplida administración de justicia, que en tal sentido tiene dispuesto el Despacho.

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Tony Wilson Gelvis Castellanos	Wilsonabogado72@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Policía Nacional-Saira Ospina Ministerio Defensa – Tribunal Médico	Decun.notificacion@policia.gov.co Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tribunalmedico@mindefensa.gov.co notificaciones.tribunalmedico@mindefensa.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –683)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2021-00313-00
Demandante	:	ANGÉLICA TATIANA PÁEZ MURILLO C.C. 53.133.924
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que no se ha remitido la totalidad de la documental decretada en audiencia inicial, por tanto, se **REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO:**

a. Al **Gerente de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente** o quien haga sus veces o a través de éste al competente, a efectos de que el término de diez (10) días contados a partir de la radicación de la presente acta, remita copia completa, íntegra y legible de:

- La totalidad de información que repose en sus archivos, respecto de la contratación que se pudo haber realizado en relación con la señora **ANGÉLICA TATIANA PÁEZ MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.133.924, para el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2013 hasta el 31 de mayo de 2019, donde se indique número de contrato, tiempo de ejecución, objeto y entidad contratante indistinto la naturaleza de la misma.

b. A la **demandante a través de su apoderado**, para que informe el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliada y con dicha información, el **apoderado deberá requerir al respectivo Gerente de la Administradora o Fondo de Pensiones** para que en el mismo término, siguientes al recibo del requerimiento, certifique:

- Salario base de cotización de los aportes realizados por la demandante por el periodo 2013 a 2019, y precise si aquel se hizo como independiente o a través de alguna empresa o empresas o entidad, indistinto de su orden.

c. Al **apoderado de la parte actora**, para que en el mismo término:

- Remita con destino a este proceso, el **contenido contractual del CD al que alude en el numeral 4) del literal A)** del acápite de pruebas del escrito de demanda.

Para tal fin, el **apoderado de la parte demandante** deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta,

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las **09:00 A.M.**, **Abogados y Ministerio Público**, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de los testigos **Francy Yaneth Arias Martínez, Jader Alvarado Revueltas y Angie Carolina Manjarrez López, y la declaración de parte de la señora Angélica Tatiana Páez Murillo.** El abogado de la parte demandante deberá encargarse de citar a los testigos y demandante para que comparezca de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes y presentar documento de identificación.

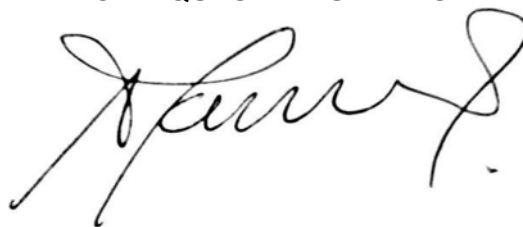
De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Abogado parte demandante: Javier Pardo Pérez	sparta.abogados@yahoo.es japardo41@gmail.com diancac@yahoo.es
Abogado parte demandada: Franco Dayán Portilla Córdoba	notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co francoportillacordoba@nexalegal.com.co
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –685)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00088-00
Demandante	:	JOSÉ FERNANDO GRANDE QUIROGA C.C. 79.563.645
Demandado	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que, la apoderada del extremo pasivo no remitió la totalidad de los documentos anunciados en el mensaje de correo electrónico, razón por la cual se le **REQUIERE**, para que allegue los mismos junto con los manuales de funciones y competencias laborales correspondientes al cargo de instructor o de su equivalente en la planta de la entidad, esto, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) – a las 09:00 A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de los testigos Rafael Eduardo Infante Pinto, José Humberto Herrera Suárez y Gonzalo Espitia, y el interrogatorio de parte del señor JOSÉ FERNANDO GRANDE QUIROGA. El abogado de la parte demandante deberá encargarse de citar a los testigos y demandantes para que comparezca de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes y presentar documento de identificación.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Abogado parte demandante: DiegoEduardo Cruz Prieto	cruzmorenoabogados@gmail.com
Abogado parte demandada: Edith Pilar Bello Velandia	judicialdistrito@sena.edu.co epbello@sena.edu.co
Delegada del Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I-471)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00117-00
Demandante	:	MARTHA LUCIA ESPINOSA PORRAS C.C. 51.980.552
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ACEPTA DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a estudiar el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado por correo electrónico, visible en archivo digital No. 025.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se desprende que el desistimiento de la demanda procede en cualquier momento antes de dictar sentencia que ponga fin al proceso, circunstancia que acontece en el presente asunto, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud formulada por la apoderada de la demandante, quien cuenta con facultad expresa para tal fin, de conformidad con el poder visible a folios 16 y 17 del archivo digital 001.

Además, tiene en cuenta el Despacho que el tema es desistible, pues no se discuten derechos ciertos, sino un asunto económico, como lo es el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante.

De otra parte, es oportuno indicar, que el Despacho no impondrá condena en costas a la parte que desiste, de conformidad con lo previsto por el numeral 8º del artículo

365 del Código General del Proceso¹, pues no advierte que su conducta en este proceso, amerite tal decreto, teniendo en cuenta que la decisión de la parte actora corresponde con los principios de celeridad, economía y eficacia, asumiendo que la parte demandada, no se opone al desistimiento de las pretensiones como expresa el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió la señora **MARTHA LUCIA ESPINOSA PORRAS** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO.- NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, parte demandada, al abogado CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623, portador de la T.P. 141.955 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 y 17 del archivo digital 033.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, demandada, a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345, portadora de la T.P. No. 309.444 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 028.

¹"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Juzgado 53 Administrativo de Bogotá
110013342053 2022 00117 00
DESISTIMIENTO DEMANDA

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	marcelaramirezsu@hotmail.com ;
PARTE DEMANDADA	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_lguerra@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr ;
Ministerio Público: delegada	lfiguereo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S –779)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00189-00
Demandante	:	YINETH MARCELA MERCHAN SÁNCHEZ C.C. No. 53.131.630
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PREVIO ABRIR INCIDENTE

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia inicial celebrada el 6 de julio de 2023, haciendo uso de la facultad oficiosa, atendiendo el criterio de necesidad, se dispuso requerir al Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para que en remitiera con destino al proceso copia completa, íntegra, legible y ordenada de los siguientes documentos:

- Documentos precontractuales, en especial, los estudios previos que dieron origen a cada uno de los contratos suscritos por la demandante y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, para los años 2011 a 2019
- Copia de todos los contratos y/o órdenes de prestación de servicios con sus otro sí o prórrogas suscritas entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la demandante en el periodo comprendido entre 1 de noviembre de 2011 hasta el 8 de abril de 2019.
- Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo de Ingeniero Sanitario y/o Ambiental o del cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por la demandante.
- Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los trabajadores que se desempeñaron como Ingeniero Sanitario y/o Ambiental, para los años 2011 hasta 2019 del Hospital de Engativá E.S.E Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Certificación donde conste si cargo de Ingeniero ambiental y/o Sanitario existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación de funciones a la del cargo desempeñado por la demandante.

Verificado el expediente, se advierte, de una parte, que el apoderado de la parte demandante, en quien recae la orden impartida, acreditó haber tramitado ante el citado funcionario, el requerimiento realizado por el despacho, pese a lo anterior no se ha dado respuesta total al requerimiento, pues en los documentos que obran en los archivos 055 a 060, no se observa copia de todos los contratos y/o órdenes de prestación de servicios con sus otro sí o prórrogas, ni copia del manual de funciones y competencias laborales, como tampoco la certificación de emolumentos legales y extralegales, ni certificación del cargo.

2. En consecuencia, se dispone, previo **ABRIR EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL**, en contra del Jefe de Talento Humano o Jefe de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, otorgarle el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de ésta providencia, para que proceda a informar las causas de su desconocimiento a la orden impuesta y para que en igual plazo acredite la remisión de la respuesta a los requerimientos faltantes que ya se han citado.

Para tal fin, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar la constancia del radicado de los requerimientos, al cual adjuntará copia del acta de audiencia inicial y copia de la presente providencia, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación por estado de ésta; previo proceder abrir el correspondiente incidente de desacato para la imposición de la sanción prevista por el artículo 44 del C.G.P

La información requerida deberá ser remitida al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número de proceso **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte y del Ministerio Público.**

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

Persona a notificar	Correo electrónico
Apoderado Demandante Johanna Marcela Flórez Rodríguez	consultoria@orozcoflorez.com johanaflorez1684@hotmail.com
Apoderado Demandado Alexander Ariosto Barreto Martínez	notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
Ministerio Público: Procuradora Delegada Lizeth Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-780)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00276-00
Demandante	:	JUAN CARLOS URRUTIA RAMIREZ C.C. 11.343.243
Demandado	:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – ITRC
Controversia	:	REINTEGRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Revisado el expediente se observa que la documental requerida fue aportada de al plenario la cual reposa en archivos 63 a 66 y 69 y 70 del expediente digital, por tanto, conforme las pruebas recaudadas, se dispone:

2. CONVOCAR para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS

2.1. FECHA: SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A.M., Abogados y Ministerio Público, podrán comparecer de forma virtual, a través de la plataforma LifeSize.

2.2. ASISTENCIA PRESENCIAL de testigos. El abogado de la parte actora deberá encargarse de citar a la señora **Ana Milena Ramírez Montealegre** a las señoras **Ítala Rodríguez Suarez y Diana Gaviria Fernández**; así mismo, la apoderada de la parte demandada deberá citar a las señoras **Diana Patricia Richardson Peña y Laura Rocío Robles**, para que comparezcan de forma presencial a la Sede Judicial Aydee Anzola Linares y estar en la Sala asignada 15 minutos antes, usar tapabocas y presentar documento de identificación. Abogados y Ministerio Público podrán asistir de formar virtual.

De requerir citación, el peticionario de la prueba podrá solicitarlas en Secretaría.

3. Notifíquese la presente providencia por estado, y a los correos electrónicos:

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROMERO GIRALDO	moroclegal@outlook.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: JHON ALEXANDER LUNA PINZON	notificaciones@itrc.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Mendoza	lfigueredo@procuraduria.gov.co

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-750)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00411-00
Demandante	:	MARÍA SANDRA DÍAZ ESPEJO C.C. 20.659.689
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REQUIERE PRUEBA EXCEPCIÓN Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, se hace necesario:

1. **REQUERIR** 1) Al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, Cesar Mauricio López 2) Vicepresidente Fondos de Prestaciones del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Dr. JAIME ABRIL MORALES y 3) la FIDUCIARIA LA PREVISORA, y/o quien haga sus veces y por medio de estos al competente, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al recibido del requerimiento allegue con destino a este proceso

- Antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado radicado por la señora MARÍA SANDRA DÍAZ ESPEJO, identificada con la C.C. 20.659.689, ante las demandadas solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 199 por la no consignación oportuna cesantías anualizadas e intereses, de no reposar los mismos, certificarlo.

2. Al APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE se le requiere para que en el mismo término allegue la copia de la petición de fecha 15 de julio de 2021, con la constancia de radicación a las demandadas.

Lo anterior, para pronunciarse sobre la excepción de inepta demanda propuesta por la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca en la contestación de la demanda obrante en el archivo SAMAI No. 031.

Para el efecto, **EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, deberá acreditar dentro del término de cinco días (5) días siguientes a la notificación del presente auto, que radicó el aludido requerimiento. Tanto la constancia del radicado, como la respuesta deberán **ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

3. En esas condiciones, conforme a lo previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, se dispone **FIJAR FECHA** para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2024 – A LAS 11:00 AM**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación, y conectarse a través de computador (no dispositivos móviles), contar con excelente conectividad de internet.

4. Se les solicita a los **señores Abogados** remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

5. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderado Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; ana.dulcey.rodriquez@gmail.com ;
Apoderada demandada:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ;

		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_iguerra@fiduprevisora.com.co ; alfredo.lopez@cundinamarca.gov.co ;
Delegada Público	Ministerio	Correo lfiqueredo@procuraduria.gov.co :

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-729)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00435-00
Demandante	:	HILDA RUÍZ MELGAREJO C.C. 41.787.780
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Controversia	:	SUSTITUCIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna tanto de CREMIL (archivo digital 028Contestación), es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. No fue propuesta ninguna de las que enlista el artículo 100 del C.G.P.

3. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 11:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- Se les recuerda el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.
- Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por la ventanilla virtual SAMAI una vez implementado para este Despacho, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, a la abogada CLAUDIA MARITZA AHUMADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.593, portadora de la T.P. 154581 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el folio 16 del archivo digital No. 025.

5. Por Secretaría notificar la presente providencia y hacer los requerimientos que corresponda sin necesidad de auto, atendiendo los protocolos para alcanzar los objetivos de pronta y cumplida administración de justicia, que en tal sentido tiene dispuesto el Despacho.

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Sandra Yorleny Valderrama Ostos	Valderrama.asociados.sj@gmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA: Claudia Maritza Ahumada	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co cahumada@cremil.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**Firma Electrónica
NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S-730)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2023-00069-00
Demandante	:	JAIRO ALBERTO ORTEGA MELO C.C. 87.062.480
Demandado	:	SUBRED INTEGRADAD DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia	:	CONTRATO REALIDAD
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, con contestación oportuna de la entidad demandada (archivo digital 012Contestación), es del caso dar aplicación a las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 que modificó Ley 1437 de 2011, por lo cual, se dispone sobre:

1. SANEAMIENTO. Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

2. EXCEPCIONES PREVIAS. No fue propuesta ninguna de las que enlista el artículo 100 del C.G.P., en tanto, las que se invocaron en la contestación de la demanda (archivo digital 020Contestación fls. 4-5) no corresponden a excepciones que ameriten pronunciamiento en este momento, conforme a las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182 A numeral 3º del C.P.A.C.A.

3. FIJAR FECHA para la realización de la diligencia de **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día el **SEIS (6) DE MARZO DE 2024 – A LAS 11:00 A.M.**, la cual se **realizará de forma virtual**, y haciendo uso de las tecnologías a través de la plataforma que asigne la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura.

De manera previa a su realización se brindarán las respectivas indicaciones al correo y/o celular que para tal fin registren los apoderados, quienes deberán prever lo correspondiente, estar atentos a seguir las instrucciones y los vínculos e ingresar 15 minutos antes de la citación.

Si aún no lo han hecho, se les solicita a los señores Abogados:

- Remitir cualquier documento que vaya a ser presentado en audiencia, incluida el Acta del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.
- Se les recuerda el deber previsto en el artículo 186 del CPACA, que remite al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, so pena de sanción.

- c. Registrar en sus escritos un correo electrónico para notificaciones y un número de teléfono, propio y de sus poderdantes.

Todos los memoriales y respuestas deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o por la ventanilla virtual SAMAI una vez implementado para este Despacho, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.

4. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la **SUBRED INTEGRADAD DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a la abogada OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.223, portadora de la T.P. 158477 del C.S. de la J., en los términos del poder visible en el archivo digital No. 019.

5. ACEPTAR la renuncia de la abogada OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA como apoderada de la entidad demandada, en aplicación de las previsiones del artículo 75 del CGP (archivos 021 y 022).

6. REQUERIR al Jefe de la Oficina Jurídica de la **SUBRED INTEGRADAD DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, designe apoderado judicial que represente los intereses de la entidad demandada.

7. Por Secretaría notificar la presente providencia y hacer los requerimientos que corresponda sin necesidad de auto, atendiendo los protocolos para alcanzar los objetivos de pronta y cumplida administración de justicia, que en tal sentido tiene dispuesto el Despacho.

ABOGADO PARTE DEMANDANTE: Mario Edgar Montaña Bayona	mariomontanobayonaabogado@hotmail.com
ABOGADO PARTE DEMANDADA:	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO: Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-473)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00174-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS C.C. 1.020.716.493
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 23 de mayo de 2023, de manera virtual, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC** y el señor **MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 2 al 13 archivo digital No. 005):

“Respetuosamente solicito a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras en contra de la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y la CONVOCADA celebren acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber:

2.1. Declarar la nulidad del acto administrativo oficio No. 23-16881-4 del 24 de Enero de 2023, mediante la cual, la Superintendencia de Industria y Comercio presenta una formula conciliatoria al convocado con base en las Actas suscritas el 3 de marzo de 2011, el 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, en las cuales, fijó una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten que sea incluida la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual únicamente respecto de las siguientes prestaciones: Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes, según sea el caso.

2.2. A título de restablecimiento, reconocer al convocado (a) los conceptos de: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, según el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas

2.3. Lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que hacen parte de la presente solicitud emitidas por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Personal de la SIC.

(...)

Dando cumplimiento con lo dispuesto en los numerales, 5 Y 12 del artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 se aporta la siguiente formula conciliatoria:

FUNCIONARIO EXFUNCIONARIO PÚBLICO	Y/O	FECHA DE LIQUIDACIÓN -PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS 1020716493	C.C.	16 DE ENERO DEL 2020 AL 16 DE ENERO DEL 2023 \$ 3.906.639

B. Audiencia de Conciliación.

El 23 de mayo de 2023, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS, quien actuó en nombre propio, en la cual la entidad convocante presentó la siguiente propuesta así (folios 14 al 16 del archivo digital No. “005”):

“2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado. -

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2.”.

La anterior, fue aceptada por la parte convocada en su totalidad.

CONSIDERACIONES

1. Traslado Contraloría.

Con auto del 4 de julio del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento (archivo digital No. 005).

Así mismo, la Procuraduría 196 Judicial I, en donde se realizó la audiencia de conciliación el 23 de mayo de 2023, allegó la remisión a la Contraloría General de la República de conformidad con lo previsto en la normativa mencionada. (archivo digital No. 020)

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

2. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: la convocante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, quien actúa por medio de su apoderado judicial y el convocado el señor **MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS** quien actúa en nombre propio por ser abogado, habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folios 47 y 48 del archivo digital No. 005).

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3. Caducidad (artículos 67 y 90 de la Ley 2220 de 2022).

Teniendo en cuenta que la convocante elevó la solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de marzo de 2023¹ y que en el caso que nos ocupa se trata de prestaciones periódicas, pues, se solicita el reajuste de la prima actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial y que la convocada aún se encuentra al servicio de la entidad (folio 43 del Archivo digital No. 028), por lo que puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mientras dicha condición subsista.

4. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, prevé que *“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso*

¹ Folio 49 del archivo digital No. 028.

Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley... Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.”, acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, quien funge en este caso como convocante, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

6. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para el efecto, considera el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reajuste de la **prima actividad, bonificación por recreación y viáticos**, por la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial, lo que por supuesto generaría mayor onerosidad, si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite, los posibles gastos que acarrea y el pago de la indexación por el transcurso del tiempo. Al respecto se tiene que la norma de creación de cada una de las prestaciones mencionadas, establece también su forma de liquidación o la proporción en la que se debe pagar de la siguiente manera:

1. Prima de Actividad:

La norma de creación para los funcionarios de la entidad convocante se encuentra en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991:

*“**ARTICULO 44 PRIMA DE ACTIVIDAD.-** Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía **equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual**, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero (subrayado y negrilla del despacho).*

2. Bonificación por recreación:

Se encuentra descrita en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984 en donde se dijo:

*“**ARTÍCULO 3º.** Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación tendrán **derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual** que les corresponda en el momento de causarlas.*

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para, la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Mientras se crea en el presupuesto de las entidades el respectivo rubro presupuestal, podrá diferirse la fecha señalada para el pago de la bonificación” (subrayado y negrillas fuera de texto).

3. Viáticos:

Decreto No. 1175 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se fijaron las escalas de viáticos, para ese año así:

“Artículo 1. Escala de viáticos: A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
De	0	a	1.197.166	Hasta	108.580
De	1.197.167	a	1.881.232	Hasta	148.394
De	1.881.233	a	2.512.112	Hasta	180.053
De	2.512.113	a	3.186.275	Hasta	209.511
De	3.186.276	a	3.848.087	Hasta	240.584
De	3.848.088	a	5.803.498	Hasta	271.546
De	5.803.499	a	8.111.292	Hasta	329.834
De	8.111.293	a	9.631.033	Hasta	444.947
De	9.631.034	a	11.856.160	Hasta	578.425
De	11.856.162	a	14.336.370	Hasta	699.661
De	14.336.371	En adelante		Hasta	823.957

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 979 del 22 de agosto de 2021, previó la siguiente escala de remuneración de viáticos:

"ARTÍCULO 1. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN				VIATICOS DIARIOS EN PESOS	
De	0	a	1.228.413	Hasta	111.414
De	1.228.414	a	1.930.333	Hasta	152.268
De	1.930.334	a	2.577.679	Hasta	184.753
De	2.577.680	a	3.269.437	Hasta	214.980
De	3.269.438	a	3.948.523	Hasta	246.864
De	3.948.524	a	5.954.970	Hasta	278.634
De	5.954.971	a	8.322.997	Hasta	338.443
De	8.322.998	a	9.882.403	Hasta	456.561
De	9.882.404	a	12.165.606	Hasta	593.522
De	12.165.607	a	14.710.550	Hasta	717.923
De	14.710.551	En adelante		Hasta	845.463

Luego, el Decreto 460 del 29 de marzo de 2022, en su artículo 1 indicó:

Artículo 1. Escala de viáticos. A partir de la vigencia del presente decreto, fíjese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1 de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS				
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
De	0	a	1.317.596	Hasta 119.503
De	1.317.597	a	2.070.476	Hasta 163.323
De	2.070.477	a	2.764.819	Hasta 198.167
De	2.764.820	a	3.506.799	Hasta 230.588
De	3.506.800	a	4.235.186	Hasta 264.787
De	4.235.187	a	6.387.301	Hasta 298.863
De	6.387.302	a	8.927.247	Hasta 363.014
De	8.927.248	a	10.599.866	Hasta 489.708
De	10.599.867	a	13.048.829	Hasta 636.612

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS				
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS	
De	13.048.830	a	15.778.536	Hasta 770.045
De	15.778.537	En adelante		Hasta 906.844

De las documentales allegadas al expediente, se encuentra probado:

- Mediante Resolución No. 34699 del 15 de junio de 2017 se nombró provisionalmente al demandante en el cargo de Profesional Universitario 2044-07 asignado al despacho del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia – Grupo de Trabajo Elite Contra Colusiones, posesionado con el Acta No. 7288 del 6 de julio de 2017 (folios 2 al 4 del archivo digital No. 035)
- Mediante Resolución No. 4541 del 6 de agosto de 2020 se le concedió el disfrute de unas vacaciones causadas desde el 3 de noviembre de 2018 al 2 de noviembre de 2019 y las disfrutó el 24 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020 (folios 5 y 6 del archivo digital No. 035).
- Con la Resolución No. 41705 de 6 de julio de 2021 se le concedió al convocado el disfrute de vacaciones para el periodo comprendido entre el 3 de noviembre de 2019 al 2 de noviembre de 2019 disfrutadas el 13 de agosto al 3 de septiembre de 2021 (folios 7 al 9 del archivo digital No. 035).
- Mediante Resolución No. 77681 del 3 de noviembre de 2022 le concedieron unas vacaciones al convocado desde el 3 de noviembre de 2020 al 2 de junio de 2021 disfrutadas desde le 28 de noviembre de 2022 al 18 de diciembre de 2022 (folios 10 al 12 del archivo digital No. 035).
- Autorización SIIF solicitud Comisión interior país a la Palma de fecha 7 de septiembre de 2020, liquidada por el valor de \$282.840 (folio 13 del archivo digital No. 035)
- Autorización SIIF solicitud Comisión interior país a Barranquilla de fecha 9 de septiembre de 2021, liquidada por el valor de \$314.609 (folio 14 del archivo digital No. 035).
- Autorización SIIF solicitud Comisión interior país a bello de fecha 26 de noviembre de 2021, liquidada por el valor de \$625.845 (folio 15 y 16 del archivo digital No. 035).
- Autorización SIIF solicitud Comisión interior país a Villavicencio de fecha 25 de enero de 2022, liquidada por el valor de \$483.705 (folios 17 y 18 del archivo digital No. 035).

- Autorización SIIF solicitud Comisión interior país a Montería de fecha 25 de marzo de 2022, liquidada por el valor de \$ 483.705, (folios 21 y 22 del archivo digital No. 035).
- Autorización SIIF solicitud Comisión interior país a Cali de fecha 12 de octubre de 2022, liquidada por el valor de \$ 362.808 (folios 23 y 24 del archivo digital No. 035).
- Autorización SIIF solicitud Comisión interior país a Barranquilla de fecha 27 de octubre de 2022, liquidada por el valor de \$920.346 (folios 25 y 26 del archivo digital No. 035).
- Con la Resolución No. 4892 del 9 de febrero de 2022, se modificó la autorización der comisión de servicios en el sentido de indicar que el viaje es del 9 al 11 de febrero de 2022 (folios 19 al 20 del archivo digital No. 035).
- Derecho de petición presentado por el convocado ante la SIC el 16 de enero de 2021, en el que solicita el pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro como factor salarial al liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos (folio 29 del archivo digital No. 028).
- Oficio No. 23-16861 del 23 de enero de 2023, suscrito por la Secretaria General de la SIC, proponiendo fórmula conciliatoria y su trámite respecto de los factores denominados Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y viáticos (folio 30 y 31 del archivo digital No. 028).
- Contestación con el radicado N° 23-16861- -00003-0000 del 24 de enero de 2023, a través de la cual el señor MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS, manifiesta su aceptación a la oferta de conciliación (folio 34 del archivo digital No. 028).
- Oficio No. 23-16861- -6 del 28 de febrero de 2023, contentivo de la liquidación realizada por la entidad respecto de la reliquidación de los factores mencionados por la inclusión de la reserva especial del ahorro (folios 35 al 37 del archivo digital No. 028).
- Con escrito radicado No. 23-16861- -00007-0000 mediante correo electrónico el 1 de marzo de 2023, el convocado manifestó su aceptación a la liquidación conforme a la fórmula conciliatoria presentada por la entidad (folio 40 y 41 del archivo mencionado).
- Certificación de los cargos desempeñados por el convocado a partir del año 2015 y su salario (folio 43 del archivo digital No. 028 y 1 del archivo Digital No. 035).
- Certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SIC, en la cual se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial a celebrar entre las partes (folio 14 al 16 del archivo digital No 028).
- Acta de Audiencia de Conciliación de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos del 23 de mayo de 2023, mediante la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio total (Archivo digital No. 003).

- Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial No. 20234020870312 del 29 de marzo de 2023, en la cual se acredita el envío de dicha copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 47 y 48 del Archivo Digital No. 028).
- Comunicación realizada a la Contraloría General de la República, en donde se le informa que el presente despacho le correspondió por reparto el presente trámite y traslado para conceptuar sobre la afectación o no del patrimonio público (archivos digitales Nos. 029).

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, se respetó los parámetros establecidos en las normas previamente citadas, así:

Liquidación: (16 de enero de 2020 al 16 de enero de 2023)

1. Prima de actividad (15 días de salario) -

- **Año 2020 (se le concedió vacaciones mediante Resolución No. 45441 del 6 de agosto de 2020, periodo causado del 03/11/2018 al 02/11/2019 y las disfrutó entre el 24 de agosto al 11 de noviembre de 2020):**

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.721.902	\$1.769.236	\$ 1.360.951	\$2.245.569	\$884.618

- **Año 2021 (se le concedió vacaciones mediante Resolución No. 41705 del 6 de julio de 2019, periodo causado del 03/11/2019 al 02/11/2020 y las disfrutó entre el 13 de agosto al 3 de septiembre de 2021)**

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.792.944	\$1.815.414	\$1.396.472	\$2.304.179	\$907.707

- **2022 (se le reconoció vacaciones con la Resolución No. 77681 del 3 de noviembre de 2022, se le concedió las vacaciones 3 de noviembre de 2020 al 2 de noviembre de 2021 y las disfrutó del 28 de noviembre de al 19 de diciembre de 2022):**

	asignación básica	Reserva especial de ahorro	Pagado	Valor incluido reserva	Diferencia a pagar
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.995.712	\$1.947.213	\$1.497.856	\$2.471.462	\$973.606

- **2023 (NO se le reconoció vacaciones):**

TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$2.765.931

2. Bonificación por recreación (2 días de asignación básica)

Año 2020:

valor día sin reserva \$90.730
Valor día con reserva: \$149.704

Pagado: \$181.460
Diferencia conciliada: = \$117.949

Año 2021:

valor día sin reserva \$ 93.098
Valor día con reserva: \$153.612

Pagado: \$ 186.196
Diferencia conciliada: = \$ 121.028

Año 2022:

valor día sin reserva \$99.857
valor día con reserva: \$164.764

Pagado: \$199.714
Diferencia conciliada: \$ 129.814

TOTAL BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN: \$ 368.791

3. Viáticos:

Año 2020 (comisión autorizada No. 30320 de 2020 causada del 8 al 9 de septiembre de 2020):

Salario: \$2.721.902
Reserva: \$1.769.236
Salario con reserva: \$4.491.138
Valor viatico reconocido sin reserva: \$244.391
Valor viatico con reserva: \$366.587
Valor pagado: 244.391

$\$244.391 \times 1,50 = \$366.587 - \$244.391 = \text{Total: } \122.196

Diferencia conciliada: \$83.747

Nota: El valor sumado total no corresponde con el propuesto, generando un saldo a favor de la entidad de \$38.449, lo que no genera una vulneración al erario público.

Año 2021 (Autorización No. 95821 de 2021 - Barranquilla y 153321 de 2021)

Salario: \$2.792.944
Reserva: \$1.815.414
Salario con reserva: \$4.608.358
Valor viático reconocido sin reserva: \$290.223
Valor viático con reserva: $\$278.634 - 27.863 = \250.771
Valor pagado: \$290.223

$$\$250.771 \times 1.50 = \$376.157 - \$290.223 = \$85.934 \times 2 = \$171.867$$

Diferencia conciliada: \$171.867

Año 2022 (Autorización No. 1122 de 2022 - Villavicencio)

Salario: \$2.995.712
Reserva: \$ 1.947.213
Salario con reserva: \$ 4.942.925
Valor viático reconocido sin reserva: \$ 483.705
Valor viático con reserva: \$250.771

$$\$250.771 \times 2.50 = \$626.927 - \$483.705 = \$ 143.223$$

Diferencia conciliada: \$143.223

Autorización No. 33522 de 2022 –Montería (D 460 de 2022)

Salario: \$2.995.712
Reserva: \$ 1.947.213
Salario con reserva: \$ 4.942.925
Valor viático reconocido sin reserva: \$ 483.705
Valor viático con reserva: \$ 268.977

$$\$ 268.977 \times 2.50 = \$ 672.443 - \$ 483.705 = \$188.738$$

Diferencia conciliada: \$188.738

Autorización No. 172222 de 2022 -Cali

Salario: \$2.995.712
Reserva: \$ 1.947.213
Salario con reserva: \$ 4.942.925
Valor viático reconocido sin reserva: \$ 483.705
Valor viático con reserva: \$ 268.977

$$\$ 268.977 \times 1.50 = \$ 403.462 - \$311.294 = \$92.171$$

Diferencia conciliada: \$92.171

Autorización No. 183622 de 2022 - Barranquilla

Salario: \$2.995.712
Reserva: \$ 1.947.213
Salario con reserva: \$ 4.942.925
Valor viático reconocido sin reserva: \$311.294
Valor viático con reserva: \$ 268.977

$$\$ 268.977 \times 1.50 = \$ 403.462 - \$311.294 = \$92.171$$

Diferencia conciliada: \$92.171

VALOR PROPUESTO VIÁTICOS: \$771.917

Sumatoria de los valores adeudados (2020 al 2023):

1. Prima de actividad: \$2.765.931

2. Bonificación por recreación: \$368.791
3. Viáticos: \$771.917

TOTAL: \$3.906.639

Prescripción:

Atendiendo a que la demandante radicó petición el 16 de enero de 2021 (folio 28 y 29 del archivo digital No. 005), es claro que se aplicó de forma correcta la prescripción trienal, al reconocer las diferencias causadas a partir del **16 de enero de 2020 al 16 de enero de 2023**.

5. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (Artículo 1741 del Código Civil). Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, **se APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 23 de mayo de 2023, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el señor **MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS** según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC** y el señor **MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS**, así:

- A.** La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC**, pagará al señor **MARIO ALEJANDRO FRANCO VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1.020.716.493, la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.906.639)**, por concepto de reliquidación de la prima actividad, bonificación por recreación y viáticos, por el periodo comprendido entre el **16 de enero de 2020 al 16 de enero de 2023**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial.
- B.** El pago se realizará por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C.** El convocado desiste de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la conciliación que se resuelve.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si la interesada requiere copia auténtica física, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; notificacionesjud@sic.gov.co ;
Apoderada parte convocada:	mfranco@sic.gov.co
Procurador 196 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá	RValencia@procuraduria.gov.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co ;
Delegada del Ministerio Público	lfigueredo@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

(AUTO I-464)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00214-00
Demandante	:	GLORIA AMPARO MORALES TOBON C.C. 36.563.896
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia	:	SANCIÓN MORATORIA POR EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el Despacho a estudiar si existe mérito o no para aprobar la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, celebrada el 13 de junio de 2023, de manera virtual, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el apoderado de la señora **GLORIA AMPARO MORALES TOBON** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones:

Pretende la parte solicitante que (folios 7 al 11 del archivo digital No. “002”):

“1. Declarar la nulidad del Acto ficto o presunto negativo configurado el 18 de junio de 2021 originado con la petición radicada el día 8 de marzo de 2021, en cuanto la Nación, Ministerio de Educación Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA contemplada en la Ley 1071 de 2006.

2. Como consecuencia de las anteriores peticiones, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

3. Igualmente, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de la suma solicitada en el numeral cuarto, desde la fecha de pago de las cesantías y hasta la fecha de pago efectivo de la sanción moratoria”.

B. Audiencia de Conciliación.

El 13 de junio de 2023, se realizó audiencia no presencial, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre el apoderado del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el apoderado de la señora GLORIA AMPARO MORALES TOBON, en la cual la entidad convocada presentó una propuesta con fecha de 6 de junio de 2023, la siguiente propuesta así (folio 80 del archivo digital No. “002”):

“...aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por GLORIA AMPARO MORALES TOBON con CC 36563896 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 10031 de 18 de octubre de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de mayo de 2019

Fecha de pago: 14 de noviembre de 2019

No. de días de mora: 70

Asignación básica aplicable: \$ 2.218.240

Valor de la mora: \$ 5.175.870

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.175.870 (100%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que de en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago”.

La anterior, fue aceptada por la parte convocante en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

1. Traslado Contraloría.

Con auto del 22 de agosto del presente año se dio cumplimiento al artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, informando que este despacho le correspondió la conciliación extrajudicial por reparto y asumió su conocimiento (archivo digital No. 005).

Así mismo, en el mismo auto se le corrió traslado a la Contraloría General de la República de conformidad con lo previsto en la normativa mencionada (archivo digital No. 009).

Procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos previstos por el legislador para aprobar la conciliación de las partes referidas al comienzo:

2. Capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes: La convocante, **GLORIA AMPARO MORALES TOBON**, quien actúa por medio de su apoderado, y como convocada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien actúa a través de apoderado judicial, habiéndose realizado la conciliación ante el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, y acreditándose en el expediente la entrega de copia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica de la Nación, tal como lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso (folio 5 del Archivo digital No. “002”).

Así las cosas, se encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Código General del Proceso, y en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

3. Caducidad. (artículos 67 y 90 de la Ley 2220 de 2022).

Teniendo en cuenta que la convocante pretende la nulidad de acto administrativo que es producto del silencio administrativo, de la petición radicada el 8 de marzo de 2021 (radicación No. E-2021-72836), en donde solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (folios 21 al 24 del archivo digital

No. “002”), por lo que, conforme al literal “d” del artículo 164 del CPACA, puede acudir en cualquier tiempo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. Materia de la conciliación.

Respecto de esta exigencia, el Despacho observa que en materia de conciliación extrajudicial contencioso administrativa, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, prevé que *“En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley... Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado”,* acciones éstas cuyo conocimiento ha sido asignado a los Juzgados Administrativos, según las reglas del mismo Código, por fuera de las cuales no pueden asumir ni el conocimiento, ni la aprobación de acuerdos cuyo contenido corresponda a conflictos que deban dilucidarse en otra jurisdicción.

Según se ha esbozado en los acápites precedentes, el asunto objeto de la conciliación radica exclusivamente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –, y que fue reconocida por la convocada, razón por la cual, se entiende cumplido este presupuesto.

5. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la ley 2220 de 2022, se debe analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Considerando el tema materia de conciliación, tiene en cuenta el Despacho que de no conciliarse como se hizo, muy probablemente se daría lugar a un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías solicitadas a través de la petición radicada el 8 de marzo de 2021 (radicación No. E-2021-72836), en consideración a que afirma que le fueron canceladas el 15 de noviembre de 2019, de modo que le es aplicable la orientación jurisprudencial fijada en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016¹ y del 18 de julio de 2018², respecto de las cuales el Consejo de Estado fijó las siguientes reglas:

- ✓ Cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expide por fuera de la ley o no se reconoce, la sanción moratoria corre 70 días después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponden a: **15 días**,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero del 25 de agosto de 2016, N.I. 0528-14.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 18 de julio de 2018, N.I. 4961-15.

para expedir la resolución, 10 días de ejecutoria del acto administrativo y **45 días**, para el pago, todos hábiles.

- ✓ Si la administración no realiza el pago dentro del término estipulado en la norma, debe reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora, por cada día de retardo, contados a partir del día 71, hasta el día anterior a que se haga el pago de la cesantía.
- ✓ Si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, esto es, de cuando empezó a causar la mora, opera la prescripción extintiva de la sanción moratoria.
- ✓ No se causa indexación, por corresponder la sanción a una penalidad.
- ✓ El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad, por cuanto el incumplimiento de la entidad empleadora puede comprender una o más anualidades.
- ✓ El salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías definitivas, será la percibida para la época en que finalizó la relación laboral, por cuanto al momento en que se produce el retiro del servicio surge la obligación de pagarlas.

Entonces, estudiados los soportes que sustentan la conciliación objeto de estudio, es evidente que respetó las aludidas, según pasa a explicarse:

1. La docente Morales Tobón, ha prestado sus servicios desde el 11 de noviembre de 2015 y sigue activa en el servicio docente y su salario para la fecha de liquidación de las cesantías del año 2018 era \$2.581.163 (folios 15 al 18 del archivo digital No. 002).
2. Los días en mora a pagar en el acuerdo conciliatorio fueron 70 en tanto, al verificar este Despacho, las actuaciones adelantadas por parte de las convocadas, pudo evidenciar que el cómputo se enmarca dentro de los causados, partiendo de la siguiente información:

PETICIÓN DE CESANTIAS	FECHA LIMITE DE EXPEDICION DE ACTO DE RECONOCIMIENTO	ACTO DE RECONOCIMIENTO	¿EN TÉRMINO?	FECHA QUE SE ESPERABA EJECUTORIA ACTO ³	FECHA LIMITE DE PAGO ⁴	TOTAL DIAS PARA EL TRAMITE	PAGO EFECTIVO	DIAS EN MORA ⁵
2019-CES-751053 del 21 de mayo de 2019 (consideraciones del folio 16 del archivo digital No. 002)	12 de junio de 2019	Resolución No. 10031 del 18 de octubre de 2019 (folios 16 al 18 del archivo digital No. "002")	No	27 de junio de 2019	2 de septiembre de 2019	70	14 de noviembre de 2019	Setenta y dos días (72)

Es decir, se causa una diferencia en favor del Estado sobre la base de la propuesta de conciliación, registrada el 6 de junio de 2023 (folio 80 del archivo digital No. 002), así:

	SALARIO BASE	VALOR DIARIO	DIAS DE MORA	LIQUIDACION FINAL
base de liquidación propuesta conciliación	\$2.218.240 ⁶	\$73.941	70	\$5.175.870
base de la liquidación	\$2.218.240 ⁷	\$73.941	72	\$5.323.752
DIFERENCIA			2	\$147.882
TOTAL A PAGAR ACUERDO				\$5.175.870
TOTAL A PAGAR SIN ACUERDO				\$5.323.752

Prescripción.

En el presente caso, no se configuró el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral⁸ sobre las sumas adeudadas, en atención a que entre la fecha en que se hizo exigible el pago de la sanción por mora, es decir el 3 de septiembre de 2019 y la reclamación efectuada a través de la petición del 8 de marzo de 2021 (radicado: E-2021-72836 folios 21 al 24 del archivo digital No. 002), no transcurrieron los tres años previstos por el Legislador para que se opere el fenómeno de la prescripción.

³ 10 días vencidos los 15 para expedir acto de reconocimiento.

⁴ 45 días posteriores a ejecutoria del acto

⁵ Días corrientes

⁶ Folio 80 del Archivo digital No. 002.

⁷ Decreto No. 1016 de 6 de junio de 2019" *Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal*."

⁸ Norma aplicable, para el efecto véase sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.

6. Revisión de inexistencia de causales de nulidad.

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Conforme a lo anterior y revisados los documentos allegados, se observa que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

De acuerdo con lo anterior, se **APROBARÁ** la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de junio de 2023, entre la señora **GLORIA AMPARO MORALES TOBON**, según acta adjunta a este expediente, así como la liquidación realizada por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y tres (53) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la señora **GLORIA AMPARO MORALES TOBON** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, así:

- A. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, pagará la señora **GLORIA AMPARO MORALES TOBON**, identificada con C.C. No. 36.563.896, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE** (\$5.175.870), por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 10031 del 18 de octubre de 2019, computando un total de 70 días.
- B. El pago se realizará por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** el dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.
- C. No se causará intereses** entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO. Esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, una vez se encuentre ejecutoriada.

TERCERO. Contra la presente decisión que aprueba la conciliación celebrada entre las partes, procede el recurso de apelación en los términos del numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Por Secretaría, expídanse a las partes, copias simples del acta de conciliación y de la presente providencia, a través del uso de las tecnologías. Si el interesado requiere copia auténtica, deberá solicitarla previo pago del Arancel conforme a las instrucciones que se encuentran en el Micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Parte Convocante	glomotobon@gmail.com ; roanotificacionesprocuraduria@gmail.com ; roaortizabogados@gmail.com ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos	procjudadm134@procuraduria.gov.co ; .
Delegada Ministerio Público:	lfiguero@procuraduria.gov.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –419)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00287-00
DEMANDANTE	:	JOSÉ GUILLERMO SOTO SIABATO C.C. 79.251.738
DEMANDADO	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

1. Recibido el expediente del Juzgado 22 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, el Despacho asume competencia, atendiendo la orientación que fijó la Corte Constitucional al dirimir conflictos en asuntos de similar naturaleza, en cuanto ha determinado que la Jurisdicción competente para definir el debate, cuando lo que se busca, como en este caso, es que se declare la existencia de una relación laboral con el Estado, indistinto si es respecto del ejercicio de labores como trabajador oficial o servidor público¹.

2. De otra parte, es de precisar, que conforme a las previsiones del artículo 138 del Código General del Proceso, notificada la demanda y corrido el respectivo traslado de la misma, no pierden su validez. Ello para precisar que en la radicación de la referencia ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Ahora bien, como quiera que los debates ante esta Jurisdicción, exigen entre otros, que se cumpla con unos presupuestos para su adecuado desarrollo, se impone ordenar a la parte demandante que corrija el escrito introductorio, conforme a las

¹ Entre otros pronunciamientos Auto 492 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 618 de 2021. M.P. Alberto Rojas Ríos, Auto 680 de 2021. M.P. Diana Fajardo, Auto 901 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Auto 931 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, M.P. Diana Fajardo, Auto 950 de 2021 Cristina Pardo Schlesinger, Auto 460 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

previsiones de los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualmente en lo siguiente:

1. Allegue poder conferido en debida forma, precisando el medio de control y el acto administrativo demandado, anexo que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículos 74 del C.G.P², o en su defecto, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Especifique el medio de control, en sus pretensiones señale el o los actos administrativos que pretende su nulidad y las declaraciones que persigue a título de restablecimiento del derecho, conforme al artículo 162, numeral 2º, del CPACA.
3. Señale el fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas acusadas y desarrolle el concepto de la violación en el caso concreto, numeral 3º de ibidem.
4. Integrar la demanda principal en lo que hace referencia con los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., y los puntos ya advertidos.
5. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la **demanda integrada ajustada a esta Jurisdicción** y de sus anexos al demandado.
6. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de los recursos, en caso de haberse interpuesto, conforme a las previsiones del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CORREGIR la demanda de la referencia, para ajustarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La corrección de la demanda, deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético, con los anexos respectivos.

² “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante:	Joseguillermosoto1959@gmail.com ; jocvas@hotmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –436)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00298-00
DEMANDANTE	:	MIGUEL ESTEBAN JIMENEZ CHIQUIZA C.C. 19.259.075
DEMANDADO	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

1. Recibido el expediente del Juzgado 16 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, el Despacho asume competencia, atendiendo la orientación que fijó la Corte Constitucional al dirimir conflictos en asuntos de similar naturaleza, en cuanto ha determinado que la Jurisdicción competente para definir el debate, cuando lo que se busca, como en este caso, es que se declare la existencia de una relación laboral, indistinto si es respecto del ejercicio de labores como trabajador oficial o servidor público, es la contenciosa administrativa, por cuanto, estima la Alta Corporación, lo que se persigue es despejar si se trató de encubrir aquella relación a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado¹.

2. Ahora bien, como quiera que los debates ante esta Jurisdicción, exigen entre otros, que se cumpla con unos presupuestos para su adecuado desarrollo, se impone ordenar a la parte demandante que corrija el escrito introductorio, conforme a las previsiones de los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualmente en lo siguiente:

1. Allegue poder conferido en debida forma, precisando el medio de control y el acto administrativo demandado, anexo que bien puede ser de conformidad

¹ Entre otros pronunciamientos Auto 492 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 618 de 2021. M.P. Alberto Rojas Ríos, Auto 680 de 2021. M.P. Diana Fajardo, Auto 901 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Auto 931 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, M.P. Diana Fajardo, Auto 950 de 2021 Cristina Pardo Schlesinger, Auto 460 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

con lo previsto por el artículos 74 del C.G.P², o en su defecto, como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Especifique el medio de control, en sus pretensiones señale el o los actos administrativos que pretende su nulidad y las declaraciones que persigue a título de restablecimiento del derecho, conforme al artículo 162, numeral 2º, del CPACA.
3. Señale el fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas acusadas y desarrolle el concepto de la violación en el caso concreto, numeral 3º de ibidem.
4. Integrar la demanda principal en lo que hace referencia con los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., y los puntos ya advertidos.
5. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la **demanda integrada ajustada a esta Jurisdicción** y de sus anexos al demandado.
6. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de los recursos, en caso de haberse interpuesto, conforme a las previsiones del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CORREGIR la demanda de la referencia, para ajustarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La corrección de la demanda, deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético, con los anexos respectivos.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

² “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

TERCERO: Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante:	mesteji55chiquiza@hotmail.com ; johnf.otalora@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –451)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00306-00
DEMANDANTE	:	ALEXANDER MONTOYA CARDOZO C.C. 79.546.916
DEMANDADO	:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA -FONPRECON
CONTROVERSIA	:	SUSTITUCIÓN PENSIONAL -HIJO
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

1. Recibido el expediente del Juzgado 3 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, el Despacho asume competencia, atendiendo las pretensiones de la demanda, tendientes al reconocimiento y pago una sustitución pensional.

2. De otra parte, es de precisar, conforme a las previsiones del artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria no pierden su validez. Ello para precisar que en la radicación de la referencia ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Ahora bien, como quiera que los debates ante esta Jurisdicción, exigen entre otros, que se cumpla con unos presupuestos para su adecuado desarrollo, se impone ordenar a la parte demandante que corrija el escrito introductorio, conforme a las previsiones de los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualmente en lo siguiente:

1. Allegue poder conferido en debida forma, precisando el medio de control y el acto administrativo demandado, anexo que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículos 74 del C.G.P¹, o en su defecto, como lo dispone

¹ “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Especifique el medio de control, en sus pretensiones señale el o los actos administrativos que pretende su nulidad y las declaraciones que persigue a título de restablecimiento del derecho, conforme al artículo 162, numeral 2º, del CPACA.
3. Señale el fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas acusadas y desarrolle el concepto de la violación en el caso concreto, numeral 3º de ibidem.
4. Integrar la demanda principal en lo que hace referencia con los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., y los puntos ya advertidos.
5. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la **demanda integrada ajustada a esta Jurisdicción** y de sus anexos al demandado.
6. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de los recursos, en caso de haberse interpuesto, conforme a las previsiones del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CORREGIR la demanda de la referencia, para ajustarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La corrección de la demanda, deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético, con los anexos respectivos.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante:	direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad
con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –453)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00310-00
DEMANDANTE	:	LUCERO CARO VARGAS C.C. 24.178.559
DEMANDADO	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

1. Recibido el expediente del Juzgado 39 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, el Despacho asume competencia, atendiendo la orientación que fijó la Corte Constitucional al dirimir conflictos en asuntos de similar naturaleza, en cuanto ha determinado que la Jurisdicción competente para definir el debate, cuando lo que se busca, como en este caso, es que se declare la existencia de una relación laboral, indistinto si es respecto del ejercicio de labores como trabajador oficial o servidor público, es la contenciosa administrativa, por cuanto, estima la Alta Corporación, lo que se persigue es despejar si se trató de encubrir aquella relación a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado¹.

2. De otra parte, es de precisar, conforme a las previsiones del artículo 138 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria no pierden su validez. Ello para precisar que en la radicación de la referencia ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

¹ Entre otros pronunciamientos Auto 492 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 618 de 2021. M.P. Alberto Rojas Ríos, Auto 680 de 2021. M.P. Diana Fajardo, Auto 901 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Auto 931 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, M.P. Diana Fajardo, Auto 950 de 2021 Cristina Pardo Schlesinger, Auto 460 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, como quiera que los debates ante esta Jurisdicción, exigen entre otros, que se cumpla con unos presupuestos para su adecuado desarrollo, se impone ordenar a la parte demandante que corrija el escrito introductorio, conforme a las previsiones de los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualmente en lo siguiente:

1. Allegue poder conferido en debida forma, precisando el medio de control y el acto administrativo demandado, anexo que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículos 74 del C.G.P², o en su defecto, como lo dispone la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Especifique el medio de control, en sus pretensiones señale el o los actos administrativos que pretende su nulidad y las declaraciones que persigue a título de restablecimiento del derecho, conforme al artículo 162, numeral 2º, del CPACA.
3. Señale el fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas acusadas y desarrolle el concepto de la violación en el caso concreto, numeral 3º de ibidem.
4. Integrar la demanda principal en lo que hace referencia con los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., y los puntos ya advertidos.
5. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la **demanda integrada ajustada a esta Jurisdicción** y de sus anexos al demandado.
6. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de los recursos, en caso de haberse interpuesto, conforme a las previsiones del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CORREGIR la demanda de la referencia, para ajustarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

La corrección de la demanda, deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético, con los anexos respectivos.

² “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante:	notificaciones@misderechos.com.co ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –466)**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00322-00
DEMANDANTE	:	NATHALIA CATALINA DELGADILLO RODRIGUEZ C.C. 1.023.878.293
DEMANDADO	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

1. Recibido el expediente del Juzgado 5 Laboral de la Jurisdicción Ordinaria, el Despacho asume competencia, atendiendo la orientación que fijó la Corte Constitucional al dirimir conflictos en asuntos de similar naturaleza, en cuanto ha determinado que la Jurisdicción competente para definir el debate, cuando lo que se busca, como en este caso, es que se declare la existencia de una relación laboral, indistinto si es respecto del ejercicio de labores como trabajador oficial o servidor público, es la contenciosa administrativa, por cuanto, estima la Alta Corporación, lo que se persigue es despejar si se trató de encubrir aquella relación a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado¹.

2. De otra parte, es de precisar, que tal y como lo advirtió el señor Juez de la Jurisdicción ordinaria en la providencia expedida luego de notificada la demanda y corrido el respectivo traslado de la misma, es que lo allí actuado, conforme a las previsiones del artículo 138 del Código General del Proceso, no pierden su validez. Ello para precisar que en la radicación de la referencia ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

¹ Entre otros pronunciamientos Auto 492 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Auto 618 de 2021. M.P. Alberto Rojas Ríos, Auto 680 de 2021. M.P. Diana Fajardo, Auto 901 de 2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, Auto 931 de 2021. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, M.P. Diana Fajardo, Auto 950 de 2021 Cristina Pardo Schlesinger, Auto 460 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, como quiera que los debates ante esta Jurisdicción, exigen entre otros, que se cumpla con unos presupuestos para su adecuado desarrollo, se impone ordenar a la parte demandante que corrija el escrito introductorio, conforme a las previsiones de los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puntualmente en lo siguiente:

1. Allegue poder conferido en debida forma, precisando el medio de control y el acto administrativo demandado, anexo que bien puede ser de conformidad con lo previsto por el artículos 74 del C.G.P², o en su defecto, como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que se mantuvo en la Ley 2213 de 2022, esto es, adjuntando el correo electrónico desde el cual se le otorgó el poder al Profesional del Derecho, para atender las previsiones de los 160 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Especifique el medio de control, en sus pretensiones señale el o los actos administrativos que pretende su nulidad y las declaraciones que persigue a título de restablecimiento del derecho, conforme al artículo 162, numeral 2º, del CPACA.
3. Señale el fundamento de derecho de sus pretensiones, las normas acusadas y desarrolle el concepto de la violación en el caso concreto, numeral 3º de ibidem.
4. Integrar la demanda principal en lo que hace referencia con los numerales 1º, 3º, 6º y 7º del art. 162 del C.P.A.C.A., y los puntos ya advertidos.
5. Aporte constancia del cumplimiento a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., esto es, haber remitido copia de la **demanda integrada ajustada a esta Jurisdicción** y de sus anexos al demandado.
6. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo demandado y de los recursos, en caso de haberse interpuesto, conforme a las previsiones del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA CORREGIR la demanda de la referencia, para ajustarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

² “**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”

La corrección de la demanda, deberá presentarse de manera integrada y allegarse en medio magnético, con los anexos respectivos.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante:	aofigomezq@yahoo.es ; nataliacat1988@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –467)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00331-00
Demandante	:	MARIBEL AVELLANEDA MARTINEZ C.C. 51.614.328
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG
Controversia	:	CESANTÍAS RETROACTIVAS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo SAMAI No. 002).

- Resolución No. BOG202302968 del 27 de abril de 2023, por medio del cual se le reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas a la demandante con el régimen anualizado (folios 1 al 4 del Archivo SAMAI No. 003).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- Al Representante Legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.
- Al **Representante** del **Ministerio Público**, al correo electrónico: lfigueroa@procuraduria.gov.co

3.- REQUERIR a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en

el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado (numeral 4º y párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.), so pena de las sanciones de ley.

4.- Reconocer personería como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204, portador de la T.P. N° 295.059 del C.S de la.J., en los términos del poder allegado al proceso (Archivo SAMAI No. 005).

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	maribelavellanedam@gmail.com ; miguel.abcolpen@gmail.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
Ministerio público	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –468)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00332-00
Demandante	:	LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 41.602.374
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Controversia	:	DEDUCCIÓN APORTES PARAFISCALES POR RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE PROCESO- JUZGADOS SECCIÓN CUARTA

Revisado el expediente digital, se observa que la señora **LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ**, por intermedio de apoderado, radicó acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del **numeral 8 de la Resolución No. RDP 042368 del 25 de octubre de 2018**, en donde se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá el 23 de marzo de 2017, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 25 de enero de 2018, en donde se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante y en ese numeral se descontó de las mesadas atrasadas la suma de \$23.754.784 por concepto de aportes para la pensión de factores de salario no efectuados.

A título de restablecimiento del derecho solicita que la demandada efectué una **nueva liquidación de los aportes pensionales dejados de pagar por la demandante** sobre los factores salariales que fueron ordenados en la reliquidación pensional, aplicando para el efecto en forma estricta los procedimientos, cuantías y proporciones ya establecidas en forma clara y expresa en la ley vigente para cada periodo laboral y de acuerdo con los valores realmente devengados según certificaciones expedidas por la entidad empleadora.

Finalmente, solicitó que se le reintegre las sumas diferencias pensionales que resulten por concepto del total de las mesadas atrasadas liquidadas según orden judicial y el descuento de la cuantía real que resulte de la liquidación que se ordene según la pretensión anterior, con respecto al descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de aportes pensionales que ocasiona un saldo pendiente por cancelar en favor de la demandante por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en la decisión judicial, así mismo el pago de la indexación, intereses moratorios de que tratan los artículos 192, 194 y 195 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho.

En atención a lo precedente, se evidencia:

1. El acto administrativo demandado cumplió con la orden de restablecimiento del derecho y de esa suma descontó el valor de \$23.754.784, ya que la entidad considera que debe pagar a la actora por los aportes parafiscales, que debe cubrir el trabajador- demandante, y que aquel afirma no estar de acuerdo con la liquidación, como lo dijo en las pretensiones (folio 1 del archivo SAMAI No. 004). Por consiguiente, en el caso concreto la controversia **no es laboral**, pues ello fue definido en el referido proceso, sino que versa por la obligación de pago de la contribución parafiscal de aportes para pensión que la UGPP impuso pagar a la actora.

2. Entonces, salvo mejor criterio, como la controversia en el presente caso se centra en los aludidos aportes parafiscales que en su momento debieron pagarse por los factores salariales devengados por la demandante incluidos en la mencionada providencia, corresponde a una discusión sobre una “**contribución**”.

Lo anterior, porque en el caso concreto el asunto laboral y en concreto el pensional, ya fue definido por esta Jurisdicción al disponer la reliquidación de la prestación de la actora con la inclusión de los factores salariales.

3. En esas condiciones, dada la controversia parafiscal, se tiene que el Acuerdo número PSAA06-3345 de 13 marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, que en su artículo 5° dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, se distribuyen conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y el Decreto 2288 de 1989, señaló las funciones de las secciones, indicando que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

En atención a lo expuesto, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer del medio de control incoado por la señora **LINA ELIZABETH RODRIGUEZ RAMIREZ** ya que, en este caso, pese a que se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), se advierte que la inconformidad de la actora radica en el contenido del numeral 8° de la Resolución No. **RDP 042368 del 25 de octubre de 2018**, la cual lleva consigo una relación intrínseca apareja un conflicto de naturaleza parafiscal con asuntos económicos.

Por lo anterior, este despacho declara su incompetencia para conocer de la Litis y se dispondrá remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto, que es la especializada en dichos temas, **en caso de que el compañero juez que reciba el expediente se declare incompetente, se propone el conflicto negativo de competencias por factor funcional.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA –**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, carece de competencia por el factor funcional, para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA- REPARTO**, de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, en firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar, y haciendo uso de las tecnologías.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE	Correo: asesoriasjuridicas504@hotmail.com ; notificaciones@asejuris.com ;
MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto I –469)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00336-00
Demandante	:	NEYDER PINILLA BEJARANO C.C. 1.077.469.784
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia	:	REINTEGRO –RETIRO SOLICITUD PROPIA-
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

- **REQUERIR AL DIRECTOR DEL TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** o a través de éste al funcionario competente, para que en el plazo de diez (10) días siguientes al recibido se sirva remitir con destino a este proceso, certificación o documento donde se indique el último municipio o ciudad en donde presta o prestó sus servicios el señor **NEYDER PINILLA BEJARANO**, quien se identifica con C.C. **1.077.469.784**.

Lo anterior, como quiera que no existe constancia verídica en donde se indique el último lugar de prestación de servicios del demandante (numeral 3º del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021).

Para el efecto, la **apoderada de la parte actora**, deberá acreditar dentro del término de cinco días (5) días siguientes a la notificación del presente auto, que radicó el aludido requerimiento. Tanto la constancia del radicado, como la respuesta deberán **ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Apoderada parte demandante:	Correo: info@duranyalvarez.com ;
-----------------------------	--

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –469)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2023-00340-00
DEMANDANTE	:	NORIDA YAQUELINE BELLO C.C. 1.026.268.083
DEMANDADO	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
CONTROVERSIA	:	CONTRATO REALIDAD
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	ADMITE DEMANDA

Se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los siguientes actos administrativos (Archivo SAMAI No. 003):

- Oficio No. 20231100063091 del 2 de mayo de 2023, el cual se negó una relación laboral y el pago de las prestaciones (folios 5 al 13 del Archivo SAMAI No. 006).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.- Requerir al abogado de **la parte actora para que acredite al expediente en el término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, que atendió al deber previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA. **So pena de considerar desistimiento tácito.**

3.- Por Secretaría cumplir con la notificación personal y traslado de la demanda con sus anexos, en la forma dispuesta por los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.:

- a. Al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
- b. A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al buzón de notificaciones designado.

- c. Al **Representante del Ministerio Público**, al correo electrónico:
lfiguereo@procuraduria.gov.co

4.- REQUERIR a La parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como la **copia completa, ordenada y legible de los antecedentes administrativos** que dieron origen al acto administrativo acusado, conforme al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., so pena de las sanciones de ley, en especial donde obren copia de:

- a. Estudios Previos de los contratos causa de este medio de control, cualquiera el nombre que se le hubiere dado.

5.- Reconocer personería como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **MARCELA AYALA BALAGUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.139, portadora de la T.P. N° 192.348 del C.S de la J., en los términos del poder allegado al proceso obrante en los Archivos de SAMAI No. 004 y 005.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y las partes que lo integran, **y enviar copia de los mismos al correo electrónico registrado por la contraparte.**

Señores Abogados se les recuerda registrar un correo electrónico y celular en sus escritos y mensajes, así como los deberes previstos en los numerales 10 y 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el 186 del C.P.A.C.A.

6. NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte	noridabello013@gmail.com ;
Demandante	marcela.ayala@legaleseinmobiliarias.com ;
Parte demandada	notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ;
Ministerio público	lfiguereo@procuraduria.gov.co

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA
(Auto S- 772)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00342-00
Demandante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC
Demandado	:	MARÍA DEL PILAR BARRERA ARIZA C.C. 51.940.634
Controversia	:	RELIQUIDACIÓN PRESTACIONES CON LA RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO
Medio de Control	:	CONCILIACIÓN
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA CONTRALORÍA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y REQUIERE

1. Se le informa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en cumplimiento de lo previsto la norma citada, se le informa que a este despacho Judicial le correspondió por reparto el presente asunto y asume su conocimiento

2. En atención a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 1220 de 30 de junio de 2022¹, se requiere a la **Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío del presente auto, informe si remitió o no a la Contraloría General de la República los anexos de la presente actuación.

Si el Ministerio público omitió la remisión a la Contraloría, se le corre el traslado por el término de 30 días, para que conceptúe si a bien lo tiene, sobre la afectación o no del patrimonio público, una vez venza el término ingrese el proceso al despacho para proveer.

3. **Se REQUIERE a las partes** para que informen en el mismo término de cinco días, si están de acuerdo o no, en dado caso la aprobación de una conciliación parcial².

4. Finalmente, se dispone **REQUERIR** a la doctora Astrid Paternina Márquez, secretaria técnico del Comité de Conciliación y al doctor Juan David Trujillo Gordillo, Coordinador del Grupo de Trabajo Administrador de Personal de la **Superintendencia de Industria y Comercio –SIC-**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aporte:

¹ “**ARTÍCULO 113.** Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

(...).”

² “**ARTÍCULO 113:**

(...)

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes”.

- a. Los soportes documentales en los que se fundamenta la liquidación realizada para el caso de la convocante, visible en el folio 42 del Archivo SAMAI No. "003" y su marco normativo (del cual se remitirá copia) y la explicación detallada de las operaciones matemáticas realizadas en cada factor.

Todos los **memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Entidad Parte Convocante	harolmortigo.sic@gmail.com ; notificacionesjud@sic.gov.co
Apoderada parte convocada:	olgalili1221@gmail.com ; mbarrera@sic.gov.co ;
Contraloría General de la República	notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co
Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos	procjudadm195@procuraduria.gov.co
Delegada Ministerio Público:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
(Auto I –470)

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2023-00344-00
Demandante	:	CARLOS HERNANDO TRIANA MARIN C.C. 79.316.594
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	INADMITE DEMANDA

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, se advierte la necesidad que sea corregida, atendiendo el principio de justicia rogada, en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que las pretensiones no cumplen con las previsiones establecidas en el artículo 163 del CPACA, pues de acuerdo con lo adjuntado al expediente, se evidencia la presunta existencia de otros actos administrativos (otra petición del 27 de julio de 2022), por lo que deben ser integrados en el líbello demandatorio, de manera clara y detallada.

Por tanto, en cumplimiento del artículo 170 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

1.-INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **CARLOS HERNANDO TRIANA MARIN**, en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que dé cumplimiento a lo señalado en precedencia.

La corrección con la demanda, deberá presentarse de manera integrada con la demanda principal y en medio magnética.

2.- A fin de que subsane lo señalado en el presente proveído, se **concede un término de diez (10) días**, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3.- **Todos los memoriales deberán ser remitidos** en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente.

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Apoderado Parte Demandante	Correo: proteccionjuridicadecolombia@gmail.com ;

jarb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELCY NAVARRO LÓPEZ

Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205220190052500
DEMANDANTE	HELEN MAHECHA ROJAS
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 30 de noviembre del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 11 “Inadmisorio” , Archivo pdf 11 “CorreoSubsana” y Archivo pdf 12 “Subsanación helen maecha” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Bogotá (fls. 14, Archivo pdf 002 “DemandaAnexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 21 de junio de 2018), la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20185920010831GSA-30860 del 30 de julio de 2018 En razón a lo anterior, se interpuso recurso de apelación, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los tres (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls. 11-13,22-31 Archivo pdf 002 “DemandaAnexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la

presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-5, archivo pdf 002 “DemandaAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 8-10 Carpeta pdf 002 “DemandaAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **HELEN MAHECHA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.976.424, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se

encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

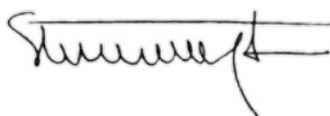
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320190024000
DEMANDANTE	JOSE WILLIAM MORENO GUARIN
APODERADO	RAFAEL FORERO QUINTERO raforeroqui@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El despacho mediante auto del 26 de mayo de 2022 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 27 de mayo del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 10 “AutoInadmiteDemanda” y Archivo pdf 11 “CorreoSubsanacionDemanda” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 01 Archivo pdf 001 “DemandaYAnexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 14 de noviembre de 2018, la cual fue resuelta mediante Radicado 20183100074691 Oficio No DAP-30110 del 22 de noviembre de 2018. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación de fecha 4 de diciembre de 2018, resolviéndose este último mediante Resolución No 2 0439 del 27

de febrero de 2019 (fls. 18,20-22,24-28,30-36 Archivo pdf 002 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 3 de abril de 2019 y la misma no se celebró declarándose automáticamente fallida (fls 52-53 Archivo pdf 01 “DemandaYAnexos” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-11, archivo pdf 001 “DemandaYAnexos” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 14-16, archivo pdf 001 “DemandaYAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **JOSE WILLIAM MORENO GUARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.362.197 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

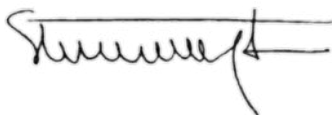
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320190031900
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO DIAZ SUAREZ
APODERADO	JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA ancasconsultoria@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (folios 24-25 Archivo pdf 01 “DemandayAnexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó la primera reclamación administrativa el día 28 de diciembre de 2017 conforme lo indica el acto administrativo que la resolvió, Radicado No 20185920001341 Oficio No 22 de enero de 2018. Se presentó nueva reclamación administrativa el 2 de octubre de 2020, la cual fue resuelta mediante Radicado No. 201859200149951 Oficio del 8 de octubre de 2018 indicándole únicamente el cargo actual que desempeña el demandante para establecer competencia, ya que la solicitud de reconocimiento de bonificación judicial ya fue resuelta mediante Radicado No 20185920001341 Oficio No 22 de enero de 2018, finalmente interpone por tercera vez la reclamación administrativa el 25 de octubre la cual fue desatada mediante Radicado No 20185920016601 del 13 de noviembre del 2018 de 2018 indicándole al peticionante que en dos ocasiones ha presentado ante la Subdirección Regional reiterada e idéntica solicitud la cual fue resuelta de manera anticipada por parte de la administración. (fls-3-10,12-31 Archivo pdf 001 “DemandayAnexos” expediente digital).

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 31 de marzo de 2020 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 29 de mayo de 2020. (fls. 20-25, carpeta pdf 02 “Anexos” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-10, archivo pdf 001 “DemandayAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo, y la petición que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls.37-39 archivo pdf 001 “DemandayAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **CARLOS EDUARDO DIAZ SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.93.378.731 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

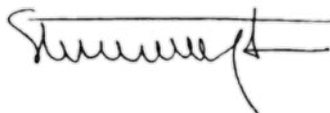
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.693.468 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: ancasconsultoria@gmail.com para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320190049200
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO RENTERÍA ASPRILLA
APODERADO	WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

El despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2021 inadmitió la demanda como quiera que no cumplió con el lleno de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En obediencia a lo precitado por el despacho, el apoderado de la parte demandante en memorial del 30 de noviembre del mismo año allega la subsanación de la demanda mediante canal digital (Archivo pdf 09 “Inadmisión” Archivo pdf 10 “CorreoRecibeSubsanación” y Archivo pdf 11 “Subsanación” expediente digital).

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 14, Archivo pdf 001 “demandayAnexos” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa por primera vez el 30 de enero de 2018, la cual fue despachada en forma negativa mediante Radicado No 20185920002551 de fecha 9 de febrero de 2018. En razón a lo anterior, se interpuso segunda reclamación administrativa el 16 de noviembre de 2018, la cual fue resuelta mediante Radicado No 20185920017781 de fecha 5 de diciembre de 2018, en donde se le indico al peticionante que su respuesta ya había sido resuelta el día 9 de febrero del año 2018 con Radicado No 20185920002551, finalmente interpone recurso de apelación, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los tres (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo (fls. 11-13,20-31 Archivo pdf 001 “demandayanexos” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 3-5, archivo pdf 001 “demandayAnexos” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que dio origen a esta controversia, Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 8-10 Carpeta pdf 001 “demandayAnexos” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **LUIS GUILLERMO RENTERÍA ASPRILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.795.557, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga

en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

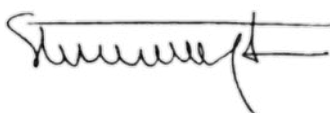
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.731.974, y portador de la tarjeta profesional No. 205.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO:ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320210035200
DEMANDANTE	NATALIA VANESA CUARTAS JIMENEZ
APODERADO	SERGIO ANDRES ARTEVALO CARDENAS sergio.der@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Ahora bien, revisada la demanda junto con sus anexos, se tiene que esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, este Despacho dispone admitir la demanda así:

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá (fls. 4-11 Y 20 Archivo pdf 04 “Pruebas” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 26 de marzo del 2021 la cual fue resuelta mediante Radicado No.20213100008721 Oficio No DAP-30110 del 29 de marzo de 2021. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, resolviéndose la reposición y concediéndose la apelación mediante Auto No. 091-2021 Radicado 20213100005853 Oficio No DAP-30110 del 19 de abril de 2021, finalmente el recurso de apelación fue desatado mediante Resolución No 2-0613 del 15 de junio de 2021 (fls. 13-19,21-38 Archivo pdf 004 “Pruebas” expediente digital).

Así mismo, Teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 1 del Artículo 161 del C.P.A.C.A., Requisitos previos para demandar, el cual indica: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales...” la

presente demanda es un asunto meramente laboral y por ende es facultativo presentar o no la conciliación extrajudicial.

Bajo el anterior presupuesto el apoderado de la parte demandante no allegó trámite de conciliación respecto de esta controversia laboral.

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 2-6, archivo pdf 001 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia de los actos administrativos, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fls. 1, archivo pdf 002 “Poderes” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **NATALIA VANESA CUARTAS JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.018.445.575 quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término

de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

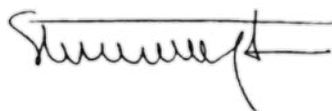
ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO ANDRES AREVALO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.171.365, y portador de la tarjeta profesional No. 244.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334205320220027200
DEMANDANTE	CESAR DAVIS SUAREZ CASTELLANOS
APODERADO	RAFAEL FORERO QUINTERO raforeroqui@yahoo.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En atención a la creación de este Despacho Judicial mediante los acuerdos mencionados con anterioridad, el expediente fue remitido el día 10 de febrero de los corrientes tal como reposa en los archivos del despacho.

Finalmente, el citado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se formuló, con el fin de obtener, la nulidad del Radicado No 20223100001741Oficio No DAP-30110 del 24 de enero de 2022 por medio del cual respetivamente, se negó la petición elevada por la demandante el 11 de enero del mismo año. En razón a lo anterior, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el cual fue resuelto mediante Auto No 065 del 2022 que rechazó el recurso de apelación tal como lo indica la Resolución No 2-0225 del 7 de marzo del 2022 que resolvió el recurso de queja confirmando lo resuelto en el anterior acto administrativo (fls 22-30 Archivo pdf 002 “DemandayAnexos” expediente digital)

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar un nuevo PODER otorgado por el señor CESAR DAVIS SUAREZ CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No 79.518965, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, del CGP, toda vez que el aportado (fl 1 Archivo 02 “DemandayAnexos” del expediente digital), no cuenta con presentación personal ni se probó que fue conferido a través de mensaje de datos, tal como lo establece el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.
2. Estimación de la cuantía, como quiera que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar al demandante, quien estima que su pretensión oscila en la suma de “*un día de salario por cada día de mora por 24 meses*”. Sin embargo, examinado el acápite de cuantía en la demanda (fl 15 Archivo 02 “DemandayAnexos” del expediente digital) esta no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

3. Allegar el TRASLADO PREVIO DE LA DEMANDA, toda vez que en virtud del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se les impuso a los demandantes el deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos de forma simultánea a su radicación a los demandados.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

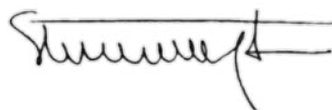
TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.306.413, y portador de la tarjeta profesional No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2018-00525-00
DEMANDANTE	MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
APODERADO	HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ notificacionesvillalobos@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandada mediante mensaje de datos del 22 de marzo de 2023, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 43 EscritoApelacion), contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 (Archivo 35 Sentencia expediente digital), la cual fue notificada el 7 de marzo del mismo año (Archivo 36 EnvioNotificacionSentencia expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

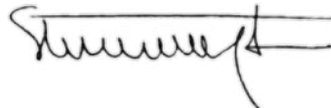
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJÍA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2019-00273-00
DEMANDANTE	RUTH EMILSE CANO ROJAS
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co osuaresza@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandada mediante mensaje de datos del 8 de agosto de 2023, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 42 RecursoApelacion), contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 (Archivo 31 Sentencia expediente digital), la cual fue notificada el 2 de agosto del mismo año (Archivo 32 EnvioNotificacionSentencia expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado **OSWALDO HERNAN SUAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79600387 y Tarjeta Profesional No.136769, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (archivo 40Poder expediente digital)

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

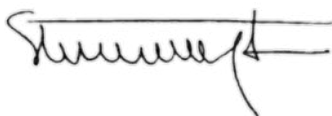
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **OSWALDO HERNAN SUAREZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79600387 y Tarjeta Profesional No.136769, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2018-00444-00
DEMANDANTE	BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
APODERADA	DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES danielsancheztorres@gmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandada mediante mensaje de datos del 8 de agosto de 2023, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 040 RecursoApelacionDEAJ), contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 (archivo 032 Sentencia expediente digital), la cual fue notificada el 2 de agosto del mismo año (archivo 033 NotificacionSentencia expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para finalizar, se reconocerá personería a la abogada **DIANA MARITZA OLAYA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.717.538 y Tarjeta Profesional No.141.265, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

autoridad de la ley,

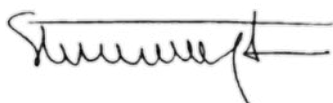
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuestos por la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARITZA OLAYA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.717.538 y Tarjeta Profesional No.141.265, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ